



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-040/2023

PROMOVENTE: OLIVIA ZUÑIGA SANTIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por **Olivia Zúñiga Santin**², en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto³, en contra del Presidente Municipal y la Secretaria de Administración⁴, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de Mayoría. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se expidió a favor de la promovente la constancia de mayoría, que la acredita como sexta regidora propietaria para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Solicitudes de información. En diversas fechas que se precisarán más adelante, la actora solicitó a las autoridades responsables información que

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora, accionante o promovente.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante las autoridades responsables.

según, su dicho le es necesaria para el ejercicio de su cargo, sin que estas fueran atendidas.

2. Demanda, turno y registro. El doce de mayo, fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional lo registró con el número de expediente **TEEH-JDC-040/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

3. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a las Autoridades Responsables realizarán el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Cumplimiento, admisión y vista. El día veintitrés siguiente el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y se tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables formulado en el punto tres del acuerdo de radicación. Asimismo, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. A su vez, se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Vista. El treinta y uno de mayo siguiente mediante acuerdo se tuvo por recibido el escrito de vista por parte de la actora.

6. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C,

⁵ En adelante Constitución Federal.

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a diversos escritos de solicitud de información.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. Las autoridades responsables, en el punto petitorio tercero del informe circunstanciado, de manera textual solicitan lo siguiente:

(...)

TERCERO. Solicitamos a esta autoridad declarar improcedente el presente juicio y sobreseer el mismo, por las manifestaciones ya realizadas.

En dicho punto, las autoridades no hacen valer ninguna causal de improcedencia previstas por los artículos 353 y 354 del Código Electoral. Para que una solicitud de improcedencia o sobreseimiento sea procedente, debe estar debidamente fundada y motivada acorde a la legislación electoral vigente.

En esa tesitura, la responsable únicamente señala de forma genérica que el Juicio debe declararse improcedente y sobreseer por las manifestaciones

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

vertidas en su informe circunstanciado, sin que de él se advierta de forma clara la causal invocada.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse las manifestaciones de la responsable contenidas en su informe las cuales se hacen consistir de manera concreta, que se ha dado respuesta a su solicitud de información, ello en razón de que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no resulta procedente el análisis de lo planteado por la autoridad responsable sobre improcedencia del medio de impugnación, toda vez que implicaría que se realice el pronunciamiento respecto de los motivos de agravio, lo que conllevaría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

De lo anterior, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./I.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

A partir de lo anterior, se colige que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable de tal suerte que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse los agravios que serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto. De ahí lo improcedente lo planteado por la autoridad responsable.

No obstante, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad que rige al analizar los casos que se someten a su consideración, no advierte la procedencia de alguna de las causales previstas en la normatividad previamente señalada.

Por tanto, las manifestaciones de las responsables, se desestiman, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos

formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁸, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora propietaria del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político–electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora propietaria del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, considera trajeron como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Ello derivado de la supuesta falta de respuesta a diversas solicitudes de información que la actora presentó en fechas dieciocho de abril y dos de mayo del presente año; mismas que se abordarán de manera particular más adelante.

2. Síntesis de agravios. Del escrito presentado, se advierte que la accionante hace valer un **único agravio**, consistente en la **violación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo**, derivado de la omisión por parte de las autoridades responsables de atender sus solicitudes de información hechas valer en los oficios 068/ROZS/2023 y 070/ROZS/2023 de dieciocho de abril y dos de mayo, respectivamente.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en dilucidar si las omisiones que la accionante atribuyó a las autoridades responsables han violentado su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Pruebas. En este apartado se exhibirán las pruebas documentales ofrecidas por las partes para destacar su valor probatorio en este juicio.

a) **Ofrecidas por la actora.** La actora en su escrito inicial de demanda presenta como medios de prueba los siguientes documentales:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la ciudadana Olivia Zúñiga Santin.
2. Copia simple de la constancia de asignación.
3. Copia simple del oficio número 068/ROZS/2023 dirigido al Presidente Municipal y a la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
4. Copia simple del oficio 070 dirigido al Presidente Municipal y a la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Todas estas pruebas ofrecidas, al ser copias simples tienen valor de indicio para efectos de este juicio.

b) **Ofrecidas por las autoridades responsables.** El Presidente Municipal y la Secretaria de Administración en su informe circunstanciado presentaron los siguientes medios probatorios a destacar:

1. Copia certificada de Constancia de Mayoría a nombre de C. Sergio Edgar Baños Rubio.
2. Copia certificada del nombramiento de C. Gabriela Morales Ríos como titular de la Secretaría de Administración municipal de Pachuca, Hidalgo.
3. Copia certificada del acuse de turno de correspondencia identificado con el folio PM-SP-1373-23.
4. Copia certificada del acuse de turno de correspondencia identificado con el folio PM-SP-1365-23.

5. Copia certificada del acuse de recibo del oficio PM-SP-0615-23.
6. Copia certificada del acuse de recibo del oficio PM-SP-651-23.

Todas las documentales enlistas, cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361 del Código Electoral.

5. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho del ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y posteriormente, se determinará si, en el caso se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

6. Marco normativo. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará conformado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, de los artículos 36 fracción IV de la Constitución Federal, 17 fracción VI, 18, fracción V, de la Constitución Local, 4 y 6 fracción II, inciso d), del Código Electoral, se advierte que no sólo se trata de un derecho sino de una obligación de la ciudadanía el ejercer un cargo de elección popular cumpliendo con sus obligaciones y funciones inherentes al mismo.

Por su parte, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen derechos políticos en los cuales los ciudadanos podrán ser electos, participar en asuntos públicos y tener acceso a condiciones de igualdad en las funciones públicas del país.

Derivado de las disposiciones locales e internacionales antes citadas, se realiza una interpretación armónica de tal manera que se conceda la mayor protección a las y los ciudadanos, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país y así garantizar el libre y efectivo ejercicio del cargo público que ostenten.

Así al existir una afectación al derecho político electoral de ejercer y desempeñar el cargo público al que una persona resultó electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón a que atentan con los valores y la democracia respectiva que se tutela en el orden jurídico nacional.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral se trastoca, la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, se encuentran debidamente reguladas las funciones y obligaciones de la promovente contenidas en los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal de entre los cuales destacan:

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- **Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.**
- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente respecto de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, para la firma de convenios de

asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines, para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos.

- **Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.**
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que las regidurías tienen una multiplicidad de atribuciones, relacionadas con la vigilancia y el buen funcionamiento del ayuntamiento, así como el poder solicitar información al presidente municipal, relacionada con el desempeño de su cargo.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que ante la falta de respuesta por parte de las autoridades responsables se podría impedir el correcto desempeño del cargo para el que fue electa la accionante.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En cuanto a la atención que debe brindar la autoridad, de acuerdo a nuestra legislación, ésta está obligada a contestar por escrito y en breve término¹⁰.

¹⁰DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante

A su vez, la autoridad tiene la obligación de dar contestación a todas las peticiones y solicitudes de información, entregando la información que se le solicita, siempre que no presente ningún obstáculo material o jurídico para su entrega.

Sin embargo, una contestación desfavorable a una solicitud no implica que esta sea violatoria de derechos, siempre y cuando la autoridad justifique los motivos de esta petición.

7. Caso concreto. Del análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que las alegaciones hechas valer por la actora resultan **INFUNDADAS** como se explica a continuación:

En su escrito inicial de demanda, la actora alega que no ha obtenido respuesta respecto de los requerimientos hechos valer en los oficios 068/ROZS/2023 y 070/ROZS/223.

Sin embargo, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado, de manera conjunta, exhibieron documentación descrita en el punto de apartado de pruebas de esta sentencia.

Con dichos medios de prueba, se tiene por acreditado que, a diferencia de lo manifestado por la accionante, las autoridades responsables no fueron omisas en atender sus solicitudes.

La primera documental a destacar es el oficio PM/SA/0615/2023 de fecha cuatro de mayo, recibido por la actora el ocho de mayo, mediante el cual la Secretaria de Administración responde a su solicitud y a su vez, anexa parte de la información solicitada por la actora.

Lo anterior se puede advertir en las imágenes que a continuación se insertan para mayor ilustración.

PACHUCA Secretaría de Administración

Número de Oficio: PMSA/0618/2023
 Asunto: Se contesta solicitud
 Pachuca de Soto, Hidalgo a 04 de mayo de 2023

ACUSE

LIC. OLIVIA ZUNIGA SANTIN
 REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO
 PRESENTE

Me refiero a su oficio 063/ROZ/2023 y 070/ROZ/2023, a través de los cuales, solicita se le proporcione la información de Actas, así como de los expedientes y contratos derivados del procedimiento de contratación realizados a favor de la empresa "GUA ASESORIA Y LOGISTICA EN COMERCIALIZACION S.A. DE C.V."

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, me permito informarle que una vez analizada la información que usted solicita, se encuentra que ésta se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 69, 70 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, por lo tanto, se trata de información pública, que se encuentra disponible para su consulta en la liga <https://www.pachuca.gob.mx/portal/informacion-transparenta/>.

Por otra parte y como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracciones II, XIV y XIX, en relación con los artículos 68, 69 fracción V, 105, 107 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, la información objeto del escrito que se contesta, es competencia de las respectivas Comisiones; por lo tanto, con apego al principio de orden a que se refiere el artículo 3 fracción V, corresponde al Coordinador de cada comisión, "Sustentar a las dependencias de la Administración Municipal, para acuerdo de la Comisión municipal la información necesaria para el desempeño de sus trabajos"; esta desde luego, sin menoscabo de las atribuciones que le son legalmente conferidas como integrante del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el análisis de la información que, en razón y con motivo de su función, tuviera a su cargo.

Por tanto lo anterior, y junto al presente, sírvase encontrar la información, debidamente certificada, que a continuación se describe:

No.	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	MPS SAAD-ACOMPRASURDIENTES-A-22
2	MPS SAAD-IMAGEN URBANAS-A-22
3	MPS SAAD-IMAGEN URBANAS-B-22
4	MPS SAAD-DIA BARRENDERON-V-22
5	MPS SAAD-DIA BARRENDERON-V-22
6	MPS SAAD-IMPERMEABILIZACION-B-22
7	MPS SAAD-PANTEON-V-22
8	MPS SAAD-PANTEON-V-22
9	MPS SAAD-SSPMA-22
10	MPS SAAD-SSPMA-22
11	ORDEN PEDIDO
12	MPS SAAD-BIOPARQUEA-A-22
13	MPS SAAD-SSPMA-22

Calle Plaza General Pedro María Anaya
 Código Postal 51500 Pachuca, Hidalgo, C.P.

PACHUCA Secretaría de Administración

Por otra parte, considero pertinente precisar que el tiempo transcurrido para la contestación, obedece a la carga de trabajo de esta Secretaría en su cargo, prima que ha sido premiado considerablemente, dada la cantidad de solicitudes de información que no deben estar formuladas por diversas instancias; empleo lo anterior, se hace un señalamiento para cumplir con sus solicitudes, en el término que de modo propio usted establece para que se le responda su escrito, con el aprovechamiento de iniciar los procedimientos necesarios ante las instancias correspondientes.

Derivado de lo anterior y apelando a su empatía, de manera muy respetuosa le hago a que, en caso de que requiera mayor información, se concierten mesas de trabajo, con el propósito de estar en condiciones de satisfacer su petición y con ello cumplir con el fin último de la misma; de igual forma, analizo la posibilidad de realizar los solicitudes de información a través de los conductos legales, existiendo para tales efectos y que se describen en los artículos 1, 2, 3 fracciones II, XIV y XIX, en relación con los artículos 68, 69 fracción V, 105, 107 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, evitando así partir en alguna de las conductas previas y sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

ATENCION ABLENTE

H. OLIVIA ZUNIGA SANTIN
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

C. Sergio S. Rojas Ruiz, Presidente Municipal Comis. General, Pachuca de Soto, Hidalgo.
 Lic. Jorge Eduardo Crespo Robles Director General de Planeación e Informativa de la Secretaría de Contratación del Estado de Hidalgo. Para su conocimiento.
 C.P. Gerardo Rojas Murrero, Secretario General de Planeación. La atención al oficio 063/ROZ/2023
 Director

Calle Plaza General Pedro María Anaya
 Código Postal 51500 Pachuca, Hidalgo, C.P.

En dicho oficio, la responsable hace ver a la actora que el tiempo transcurrido para la contestación de su solicitud, obedece a la carga de trabajo y la instancia a que, en lo sucesivo, de requerir mayor información se concierten mesas de trabajo, con el propósito de satisfacer sus solicitudes.

Las autoridades responsables, en un segundo oficio con número PM/SA/651/2023 con fecha de doce de mayo, recibido por la actora el diecisiete de mayo, le otorgaron la información solicitada faltante como se muestra en las siguientes imágenes, por lo cual, su alegación es infundada.

PACHUCA Secretaría de Administración

17 de mayo 2023
 13:24 hrs. Lpda.

Número de Oficio: PM/SA/651/2023
 Asunto: Se remite información
 Pachuca de Soto, Hidalgo a 12 de mayo de 2023

ACUSE

LIC. OLIVIA ZUNIGA SANTIN
 REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO
 PRESENTE

Me refiero a su oficio 063/ROZ/2023, en el que se le solicita la información que se describe en el oficio 063/ROZ/2023, a través del cual solicita información relacionada con procedimientos relacionados con el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. Al respecto, me permito informarle de su conformidad lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de copias certificadas de ACTAS, ASI COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por invitación a cuando menos tres proveedores de las siguientes fechas y sesiones:

No.	FECHA	SESION	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	07 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE MATERIAL DE LIMPIEZA	EXISTENTE
2	07 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE MATERIAL IMPRESO E INFORMACION DIGITAL	EXISTENTE
3	02 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES	EXISTENTE
4	02 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACUTICOS	EXISTENTE
5	02 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE MATERIAL MEDICO	EXISTENTE
6	02 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE FORMATOS DE TRES TINTOS	EXISTENTE
7	02 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE UNIFORMES	EXISTENTE
8	08 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE OTROS MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION	EXISTENTE
9	14 11 2022	SESION EXTRAORDINARIA	ADQUISICION DE UNIFORMES	EXISTENTE
10	13 12 2022	SESION ORDINARIA	ADQUISICION DE PRENDAS DE PROTECCION	EXISTENTE

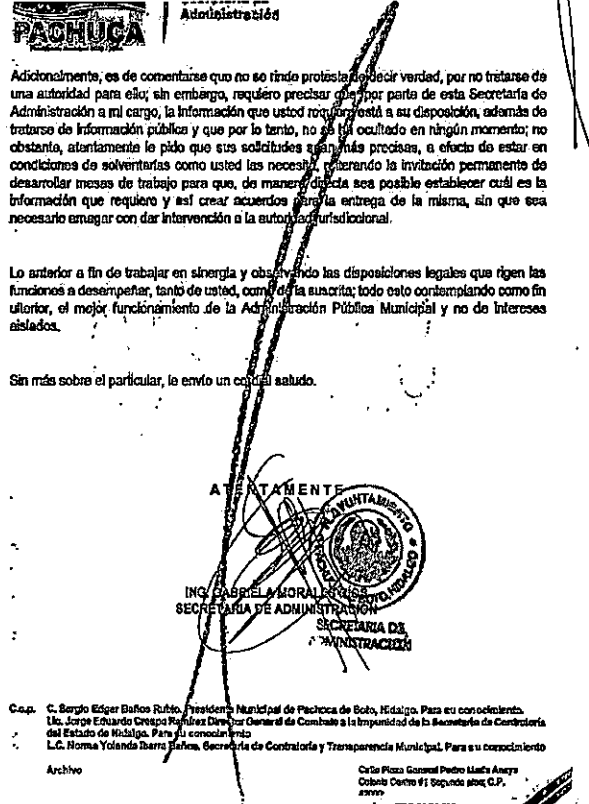
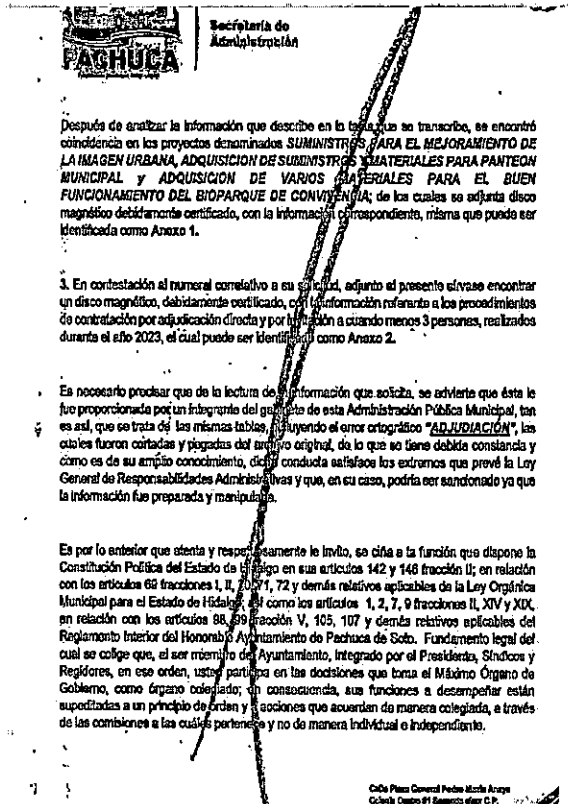
PACHUCA Secretaría de Administración

Por lo anterior y de acuerdo con las observaciones realizadas a la tabla que usted proporciona, ninguna de las sesiones realizadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se ajustan a la descripción de fechas, en relación con el nombre de proyecto que usted describe, motivo por el cual, se ve imposibilitada jurídica y materialmente para atender en sentido favorable su solicitud.

2. Por lo que respecta a la solicitud de copias certificadas de ACTAS, ASI COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por adjudicación directa de las siguientes fechas y sesiones:

No.	FECHA	SESION	DESCRIPCIÓN	ESTADO
2	04 05 2022	SESION EXTRAORDINARIA	DIFUSION CON AVISOS CULTURAL, PRENSA Y PUBLICIDAD SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO	INEXISTENTE
3	30 05 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	INEXISTENTE
4	30 05 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROCESO DE SEGURIDAD PUBLICA	INEXISTENTE
6	27 08 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROYECTO DENOMINADO DISPENSAS PARA PROYECTO W-15	INEXISTENTE
7	08 07 2022	SESION EXTRAORDINARIA	FOTOGRAFOS OFICIALES 2022	INEXISTENTE
8	28 07 2022	SESION EXTRAORDINARIA	CITACION SSPY/2022	INEXISTENTE
10	28 08 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROCESO SEDEDOR 2022	INEXISTENTE
11	14 11 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROYECTOS PARA LA SEGURIDAD PUBLICA 2022	INEXISTENTE
12	19 12 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROCESO SEGURIDAD PUBLICA E2022	INEXISTENTE
13	19 12 2022	SESION EXTRAORDINARIA	PROYECTO NAVIDAD 2022	INEXISTENTE

Calle Plaza General Pedro María Anaya
 Código Postal 51500 Pachuca, Hidalgo, C.P.



Sin embargo, en aras de preservar el principio de exhaustividad¹¹ que se debe de observar en las resoluciones que emitan las autoridades responsables como lo es, en el caso concreto se hará un estudio de las cuatro solicitudes de información hechas valer dentro de dos oficios presentados por la actora, para posteriormente argumentar porque la autoridad no fue omisa y por lo tanto los derechos político-electorales de la accionante no fueron vulnerados.

-Oficio 068/ROZS/2023.

A) En un primer punto la actora solicitó copias certificadas de ACTAS, ASÍ COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por invitaciones a cuando menos tres personas de las siguientes fechas y sesiones, como a continuación se precisa:

¹¹ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS			
No.	Fecha	Tipo de Sesión	Nombre del proyecto
1	07/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de Material de Limpieza
2	07/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de material impreso e información digital
3	12/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de productos alimenticios par animales
4	02/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de medicinas y productos farmacéuticos
5	02/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de medicinas y productos farmacéuticos
6	02/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de material médico
7	02/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de formatos de tres tantos
8	06/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de otros materiales y artículos de construcción
9	14/11/2022	Sesión extraordinaria	Adquisición de uniformes
10	13/12/2022	Sesión ordinaria	Adquisición de prendas de protección de seguridad.

B) En un segundo punto requirió copias certificadas de ACTAS, ASÍ COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por invitaciones a cuando menos tres personas de las siguientes fechas y sesiones, como a continuación se precisa:

ADJUDICACION DIRECTA			
No.	Fecha	Tipo de sesión	Nombre del proyecto
1	04/05/2022	Sesión extraordinaria	Suministros para el mejoramiento de la imagen urbana
2	04/05/2022	Sesión extraordinaria	Difusión cívica y cultural, prensa y publicidad y servicio y creación y difusión de contenido
3	30/05/2022	Sesión extraordinaria	Proyecto denominada Adquisición de Impermeabilizante rojo para inmuebles del sistema DIF
4	31/05/2022	Sesión extraordinaria	Procesos Seguridad Pública
5	17/06/2022	Sesión extraordinaria	Adquisición de suministros y materiales para Panteón Municipal
6	27/06/2022	Sesión extraordinaria	Proyecto denominado Despensas para programa W-15
7	06/07/2022	Sesión extraordinaria	Formatos oficiales/2022
8	28/07/2022	Sesión extraordinaria	Capacitación SSPTyV/2022
9	13/09/2022	Sesión extraordinaria	Adquisición de varios materiales para el buen funcionamiento del Bioparque de convivencia

10	28/09/2022	Sesión extraordinaria	Procesos SEDECO/2022
11	14/11/2022	Sesión extraordinaria	Proyectos para la Seguridad Pública/2022
12	19/12/2022	Sesión extraordinaria	Procesos Seguridad Pública /2022
13	19/12/2022	Sesión extraordinaria	Posada Navideña/2022

C) Y el tercer punto que deriva del mismo oficio la accionante requirió a la autoridad copias certificadas de ACTAS, ASÍ COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas realizadas durante el año dos mil veintitrés.

-Oficio 070/ROZS/2023

D) La actora solicitó información referente a las actas, expedientes y contratos derivados del procedimiento de contratación realizados a favor de la empresa QUI ASESORIA Y LOGISTICA EN COMERCIALIZACION S.A. DE C.V.

Como se ha dicho anteriormente, la actora alega en su escrito inicial que no se le ha atendido a sus solicitudes o que estas no han sido respondidas de manera completa, en los siguientes párrafos, se explicará porqué la autoridad responsable contestó adecuadamente a sus solicitudes.

Por lo que respecta al primer punto de solicitud, este órgano jurisdiccional advierte que de las constancias de autos, como lo es el de los anexos del informe circunstanciado que el oficio con fecha de doce de mayo especifican a la actora que ninguna de las sesiones realizadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se ajustan a la descripción de fechas y nombres de los proyectos otorgados, por lo cual se ven imposibilitados jurídica y materialmente para poder hacer favorable su solicitud.

Sin embargo, la accionante en su escrito de vista, argumenta textualmente lo siguiente:

(...)

De la solicitud Copias certificadas de ACTAS, ASÍ COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los procedimientos de contratación por no invitación a cuando menos tres personas, NO SE ANEXA INFORMACIÓN, al referir que no existen procedimientos.

No obstante, a ello, la accionante no acredita que dichos procedimientos presentados en la tabla del oficio 068/ROZS/2023 realmente sean procedimientos existentes.

Respecto al segundo punto de solicitud, éste sufre el mismo vicio que el primero, salvo a cuatro proyectos, pues estos últimos sí coinciden los nombres y las fechas de las sesiones proporcionadas por la actora, por ello, las autoridades le entregan la información solicitada en un disco magnético, teniendo a la autoridad responsable como cumplida su obligación de contestar la solicitud.

La actora en su escrito de vista refiere lo siguiente:

(...)

De lo solicitud Copias certificadas de ACTAS, ASÍ COMO EXPEDIENTES Y CONTRATOS derivados de los PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, se hace referencia sólo la existencia de documentación de: Suministro para el mejoramiento de la imagen urbana, adquisición de suministros y materiales para panteón municipal, adquisición de varios materiales para el buen funcionamiento del Bioparque de convivencia; por lo anterior y en relación al análisis de la documentación presentada en 2 medios digitales, rotulados con la leyenda tres procesos de adjudicación 2022 (3 archivos extensión pdf), nueve procesos de adjudicación 2023 (9 archivos extensión pdf), la INFORMACIÓN ES INCOMPLETA, al no remitir los EXPEDIENTES la información que de soporte al procedimiento y que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, partiendo del principio del actuar de buena fe de las autoridades, es que se considera que lo manifestado de la inexistencia de lo solicitado es verídico, pues al respecto no existe prueba en contrario. por lo que, para este el órgano jurisdiccional es suficiente para tener como cierto lo respectivo.

Por cuanto hace al tercer punto de la solicitud de la accionante, esta también fue debidamente contestada por la autoridad, pues mediante oficio PM/SA/651/2023 con fecha de doce de mayo, adjunta un disco magnético con la información de nueve procedimientos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud contenida en el oficio 070/ROZS/2023

esta autoridad advierte que, tal y como lo solicita la actora, las autoridades responsables adjuntan información debidamente certificada de los siguientes contratos:

- a) MPS-SA-AD-COMPRASURGENTES-A-22
- b) MPS-SA-AD-IMAGEN URBANA/III-22
- c) MPS-SA-AD-IMAGEN URBANA/VIII-22
- d) MPS-SA-AD-DIA BARRENDERO/IV-22
- e) MPS-SA-AD-DIA BARRENDERO/V-22
- f) MPS-SA-AD-IMPERMEABILIZACION/II-22
- g) MPS-SA-AD-PANTEON/XII-22
- h) MPS-SA-AD-PANTEON/VI-22
- i) MPS-SA-AD-SSPM/I-22
- j) MPS-SA-AD-SSPM/G-22
- k) ORDEN/PEDIDO
- l) MPS-SA-AD-BIOPARQUE/A-22
- m) MPS-SA-AD-SSPM/J-22

Sin embargo, la parte actora en su escrito de vista refiere que la información es incompleta pues no contiene la información que haga constar que los procesos que llevaron conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Pública, y que no anexan ningún tipo de información de los contratos con los incisos a), b), d), e), f), g), i), j) y m) referidos anteriormente.

Además, alega, textualmente lo siguiente:

“dicha información presentada no contiene 1) expediente completo por procedimiento de Adjudicación directa de la empresa en comento; 2) copia en su caso de Acta Constitutiva, 3) Cotizaciones, Estudios de Mercado por la Dirección de Compras y Suministros, 4) Oficio o documento que acredite la justificación a la Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública, 5) Evaluación de proposiciones (Tablas comparativas, estudios o análisis, dictamen jurídico, técnico, etc), 6) Acta de Junta de Aclaraciones, 7) Acta de Presentación, 8) Apertura de proposiciones, 9) Acta de Fallo, solo en algunos casos se presenta Acta Dictamen, en algunos casos presenta 10) oficio de suficiencia presupuestal y oficios de solicitud de requerimientos; por otra parte no presenta 11) documentación soporte del proveedor (persona física o moral), 12) Acta de Nacimiento (Persona Física) o Acta Constitutiva y reformas (Persona Moral), Comprobante de Domicilio a nombre del licitante o en su 13) caso contrato de arrendamiento debidamente requisitado, 14) INE (persona física) o en su caso INE del representante legal, 15) Poder notarial del representante legal, 16) Constancia

de Situación Fiscal actualizada, 17) Opinión de cumplimiento (32D), 18) Padrón de Proveedores del Estado de Hidalgo, 19) Escrito Bajo Protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos de Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público del Estado de Hidalgo, Declaración de Integridad”.

Por tanto, es claro para este Tribunal Electoral que, si bien, la accionante dice que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, lo cierto es que, de sus solicitudes iniciales resultan imprecisas, pues se limitó a pedir documentos de forma general, sin precisar cuáles eran los datos que requería de forma particular.

Además, como se ha señalado, resulta imposible tener certeza de todos los contratos, adjudicaciones, convenios, modificaciones y demás actos que, en su caso, celebren los ayuntamientos, así como los rubros que cada documento o expediente debe contener, pues tales cuestiones no constituyen materia electoral, pues se relacionan con la autodeterminación de los mismos y constituyen actos de carácter administrativo.

Así, en caso de que la actora considere necesario contar con la información relativa a los procedimientos solicitados los cuales no se encuentran debidamente integrados de acuerdo a la regulación correspondiente, deberá llevar a cabo nuevas solicitudes ante las autoridades competentes, precisando los datos que necesita de las mismas.

Pues ordenar a la responsable, a que proporcione información que de inicio no le fue solicitada, derivaría una extralimitación de este Órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Resultan **infundados**, los agravios esgrimidos por la actora de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹², quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

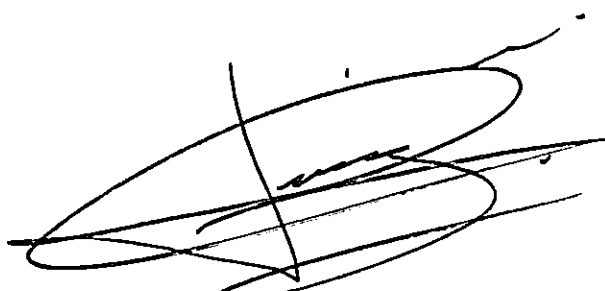
MAGISTRADO

MAGISTRADO¹³



LÉODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹² Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' with a vertical stroke extending upwards and a horizontal stroke at the bottom.